

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.

BOGOTÁ, D.C. ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Como quiera que se allego el poder para actuar por parte del apoderado judicial Dr. Diego Fernando Ballén, como obra en documento digital 04, el despacho procede a reconocer personería adjetiva para actuar al Dr.: Diego Fernando Ballén, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.023 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 139.142 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder obrante en el DD 06 como apoderado de la parte ejecutante con las facultades y para los fines concedido.

Por lo tanto, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el apoderado judicial visible en el DD 04 carpeta 01 principal; petición elevada el 25 de noviembre de 2022.

Para resolver la petición encontramos las siguientes providencias:

En primer lugar: sentencia del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del 25 de noviembre de 2017 (DD 01 cuaderno principal pdf 1087 a 1088) en la cual se condenó a:

“**QUINTO:** CONDENAR a la demandada Salud Total EPS SA AL PAGO DE los siguientes conceptos y valores a la demandante LUZ MIREYA MENDOZA SAAVEDRA:

Año	Cesantías	Intereses a las cesantías	Vacaciones	Prima de servicio
2011	\$293.393,33	\$19.559,56	\$146.696,67	\$293.393,33
2012	\$1.294.280,42	\$43.142,68	\$647.140,21	\$1.294.280,42
2013	\$708.199,17	\$23.606,64	\$354.099,58	\$708.199,17
2014	\$4.250	\$141,67	\$2.125	\$4.250

INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL C.S.T., así: condena a la demandada al pago de la indemnización del art. 65 CST y en consecuencia deberá pagar al (sic) demandante un día de salario por cada día de retardo hasta el pago efectivo de lo adeudado a razón de \$79.780 por día hasta por 24 meses, contados a partir del 13 de enero de 2014 hasta la fecha 13 de enero de 2016 en suma de \$57.441.873 sin perjuicio de los que se siga causando hasta los 24 meses y después de los 24 meses solo deberá cancelar los intereses señalados en la norma hasta que el pago se verifique.

INDEMNIZACIÓN DEL ART. 99 DE LA LEY 5/90 (sic) NUMERAL 3; en la suma total de \$47.193.274,1.

APORTES A SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL así: condenar a la demandada a realizar los pagos de aportes a seguridad social causados entre el 11 de julio de 2011 al 13 de enero de 2014, sobre los siguientes valores:

Año	Diferencia
2011	\$293.393,33
2012	\$1.294.280,42
2013	\$708.199,17
2014	\$4.250

Con destino a (sic) los de pensión a Colpensiones y los de salud AL FOSYGA en salud, con las condiciones que exija cada fondo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por los demandados SALUD TOTAL EPS S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM, se CONDENAN

en costas a la parte demandada tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.”

En segundo lugar: Sentencia de Segunda instancia del 23 de enero de 2019, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, modificó la sentencia de primera instancia DD 01 carpeta segunda instancia, así:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia censurada, para en su lugar, CONDENAR a la demandada Salud Total EPS S.A. a pagar a Luz Mireya Mendoza Saavedra, las siguientes sumas:

- \$12.129,23, por intereses sobre las cesantías.
- \$599.635,12, por vacaciones.
- \$267.695,38, por primas de servicios.
- ABSOLVER del pago de aportes a seguridad social en salud y, de las indemnizaciones por mora y por falta de consignación del auxilio de cesantías.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral sexto del fallo recurrido, para DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 16 de agosto de 2013 y, respecto de las vacaciones generadas antes del 16 de agosto de 2012.

TERCERO: CONFIRMARLA en lo demás.

En tercer lugar: Sentencia de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia del 2 de agosto de 2022, mediante la cual caso parcialmente la sentencia del dictada por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y en sede de instancia resolvió:

“**PRIMERO:** Modificar el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, solo en lo concerniente a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, en el sentido de indicar que se condena a la demandada a pagar, por tal concepto, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de \$2.567.818, adeudada por concepto de cesantías y primas de servicio, instalamentos que corren desde la terminación del contrato de trabajo, y hasta que se realice la cancelación efectiva de las mencionadas prestaciones sociales adeudadas.

SEGUNDO: Confirmar la condena impuesta por concepto de indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

TERCERO: Sin costas en la alzada”

En cuatro lugar: mediante auto del 8 de noviembre de 2022 documento digital 03 (proceso ordinario carpeta 01), se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se fijó y aprobó las costas en la suma de \$5.030.000.

El Art 100. del C.P.T. consagra “*PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el titulo base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **LUZ MIREYA MENDOZA SAAVEDRA:** **contra la SALUD TOTAL EPS SA** por la obligación de pagar a la que fue condenada la ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

Cesantías	\$2.567.818,3
Intereses a las cesantías	\$12.129,23
Vacaciones	\$599.635,12,
Prima de servicio	\$267.695,38
Indemnización del art. 99 de la ley 5/90 (sic) numeral 3.	\$47.193.274,1.
Los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de \$2.567.818, adeudada por concepto de cesantías y primas de servicio, instalamentos que corren desde la terminación del contrato de trabajo, y hasta que se realice la cancelación efectiva de las mencionadas prestaciones sociales adeudadas.	
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO	\$5.030.000.

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago por ESTADO al ejecutado de conformidad al art 306 *del CG.P.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c42860e9b181857e20884b7f39eca8adb94261f0bc745d1dcc2e2c258b1ef7**

Documento generado en 18/04/2023 07:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>